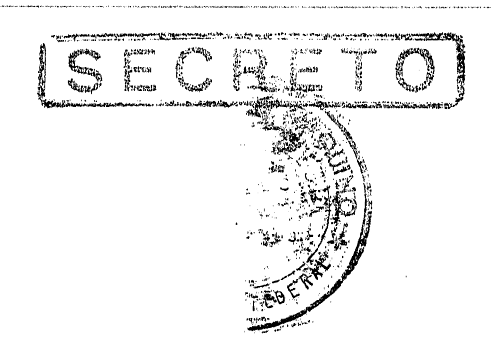
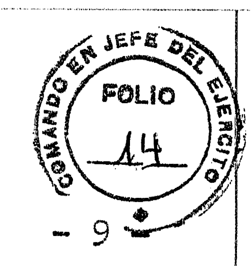


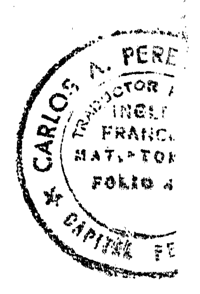



cada Fecha de Reintegro una cantidad igual a un tercio del monto del Préstamo.

9. PAGO ANTICIPADO

(A) La Prestataria podrá pagar por anticipado, en el caso en que haya notificado al Banco con, por lo menos treinta días de anticipación, su propósito de pagar por anticipado, todo o parte en la suma de U$S 5.000.000 o un múltiplo integral del Préstamo el último día de cualquier Período de Interés. Esta notificación será irrevocable, especificará la fecha en la cual el pago adelantado debe ser efectuado y el monto del mismo y obligará al Prestatario a efectuar tal pago anticipado. Todo pago anticipado efectuado conforme a este contrato satisfará las obligaciones del Prestatario conforme al Artículo 8 en orden cronológico inverso de vencimientos.

(B) Si el monto de todo pago a ser efectuado a o por cuenta de un Banco fuese aumentado conforme al apartado 10 (A) (ii) o un Banco reclamase una indemnización del Prestatario conforme al inciso 11 (A), y dentro de los treinta días subsiguientes el Banco recibiese del Prestatario una notificación previa de



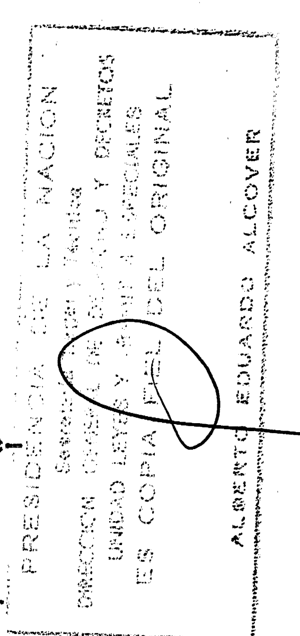

al menos quince días, sobre el propósito del Prestatario de pagar por anticipado el Préstamo en todo o en parte el Prestatario, en el último día de cada uno de los entonces actuales Períodos de Interés, pagará por anticipado el Préstamo o la parte pertinente del mismo.

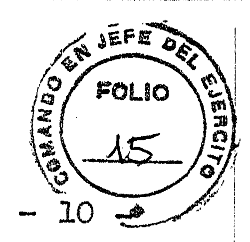
(C) Todo pago anticipado efectuado después de la Fecha de Terminación conforme al inciso (B) reducirá proporcionalmente las obligaciones remanentes del Prestatario conforme al Artículo 8.

(D) El Prestatario no reintegrará todo o parte del Préstamo, salvo en el tiempo y en la manera especialmente previstas en este Contrato y no tendrá derecho a solicitar nuevamente préstamos por cualquier importe reintegrado o pagado con anticipación.

10. IMPUESTOS

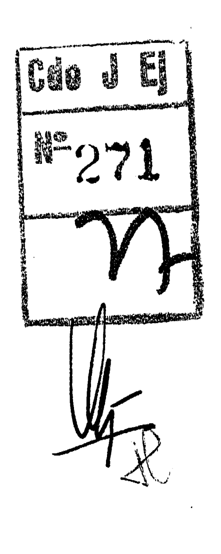
(A) Si (i) al Prestatario se le requiriese por ley efectuar cualquier deducción o retención de cualquier suma pagadera por el Prestatario a cualquier persona conforme a este contrato o (ii) al Banco o a cualquier persona en su nombre le fuese requerido





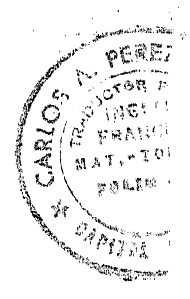



por la ley efectuar algún pago en concepto de impuestos argentinos o en relación con cualquier importe percibido o a percibir por el Banco o tal persona conforme a este Contrato, la suma pagadera por el Prestatario con respecto a la cual dicha recucción, retención o pago sea requerido efectuar, será aumentada en la medida necesaria para asegurar que, después de efectuar tal deducción, retención o pago, el Banco o dicha persona reciba y retenga (libre de toda responsabilidad con respecto a cualquiera de tales deducciones, retenciones o pagos) una suma neta igual a la suma que hubiere recibido y así retenido en caso de que tal deducción, retención o pago no hubiese sido hecho.




(B) Si en cualquier oportunidad al Prestatario le fuese requerido por ley efectuar alguna deducción o retención de cualquier suma pagadera por el mismo conforme a este Contrato (o, si en el futuro hubiese algún cambio en las tasas con las cuales o la manera en la cual tales deducciones o retenciones sean calculadas), el Prestatario notificará inmediatamente al Banco.

(C) El Prestatario entregará al Banco dentro de los

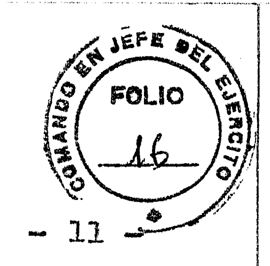



treinta días de efectuado cualquier pago al que por ley se le deba efectuar cualquier deducción o retención, un recibo o copia certificada del mismo, expedido por las autoridades impositivas pertinentes u otras autoridades, que prueben la deducción o retención de todos los importes que deben ser deducidos o retenidos sobre dicho pago.

11. AUMENTO DE COSTOS

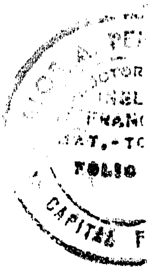
(A) En caso de que (a) cualquier cambio en las leyes o en su interpretación y/o (b) en cumplimiento de cualquier solicitud o requerimiento de cualquier banco central u otra autoridad fiscal, monetaria u otra autoridad (incluyendo, sin perjuicio de la generalidad de lo arriba mencionado, la imposición, modificación o aplicabilidad estimada de cualquier exigencia de reserva, o cualquier exigencia de efectuar depósitos especiales, contra o con respecto de cualquier bien u obligación de, depósitos de o a nombre de, o préstamos por parte del Banco), (i) si el Banco incurriese en un gasto como resultado de haber convenido efectuar el Préstamo conforme a este Contrato; (ii) hubiese cualquier incremento en el costo para el Banco en hacer, respaldar o mantener el

SECRETO






Préstamo; (iii) el Banco estuviese sujeto a impuestos, o el monto de cualquier impuesto sobre cualquier Banco fuese aumentado con respecto a su extensión del Préstamo o en cualquièr parte del mismo (que no sea el impuesto sobre los ingresos totales netos o brutos), (iv) se produjese algún cambio en las bases impositivas al Banco de los pagos de cualquier suma (de capital e intereses o de otro tipo), adeudada al Banco conforme a este Contrato (que no sea de impuestos sobre ingresos totales netos o brutos), o (v) el Banco estuviese obligado a efectuar cualquier pago sobre o calculado con referencia al importe del Préstamo efectuado o a ser efectuado conforme a este Contrato, entonces, el Prestatario pagará de tiempo en tiempo, a solicitud del Banco, a este importes suficientes para indemnizar al Banco contra, según sea el caso, (i) dicho costo aumentado (o la parte de dicho costo, (ii) dicho costo aumentado (o la parte de dicho costo aumentado que, en opinión del Banco sea atribuíble a haber efectuado, respaldado o mantenido el Préstamo conforme a este Contrato), (iii) dicho impuesto, (iv) los efectos de dicho cambio en las bases impositivas, o (v) dicha obligación.



(B) El Banco que desee efectuar un reclamo conforme a este Artículo notificará al Prestatario respecto del mismo, debiendo detallar razonablemente en la notificación lo referente a tal reclamo.

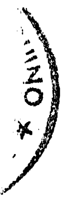
(C) A pedido del Prestatario el Banco tratará de ceder sus derechos, beneficios y obligaciones conforme a este Contrato a otro Banco o institución crediticia, que no esté afectada por el inciso (A) que antecede.

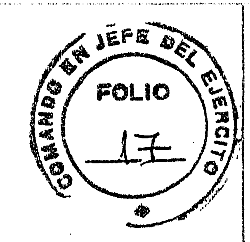
12. MANIFESTACIONES

(A) El Prestatario manifiesta que:

(i) tiene facultades para celebrar este Contrato y ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones conforme a este Contrato, y toda acción requerida para autorizar la celebración de este Contrato por el Prestatario y el cumplimiento por éste de sus obligaciones conforme a este Contrato ha sido debidamente tomada;

(ii) ni el Prestatario ni ninguno de sus organismos ha dejado de cumplir cualquier contrato del cual es parte o que sea obligatorio sobre el mismo

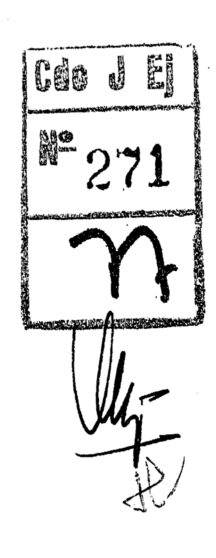






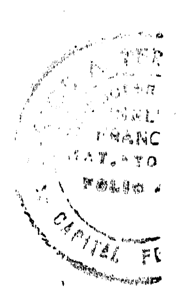

o sobre su patrimonio en una medida o en una manera que pudiese tener un efecto adverso importante sobre su condición financiera o la capacidad del Prestatario para cumplir sus obligaciones conforme a este Contrato;

(iii) no se ha iniciado ni se ha indicado que habrá de iniciarse acción alguna o procedimiento administrativo alguno ante cualquier tribunal u organismo, que podría tener un efecto adverso importante sobre la situación financiera del Prestatario o cualquiera de sus organismos o sobre la capacidad del Prestatario para cumplir sus obligaciones conforme a este Contrato;



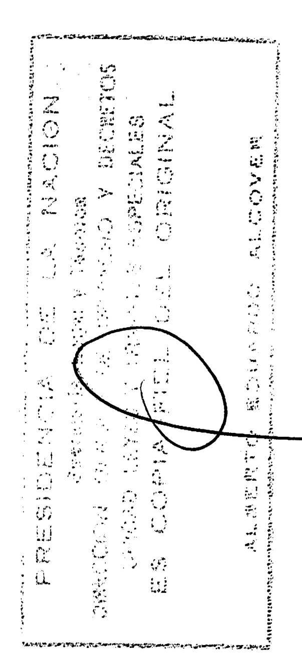

(iv) salvo lo autorizado por el inciso 14 (B) no existe gravamen alguno sobre todos o algunos de los ingresos o bienes presentes o futuros del Prestatario o cualquiera de sus organismos como garantía por cualquier deuda externa del Prestatario o cualquiera de sus organismos;

(v) la celebración de este Contrato y el ejercicio por el Prestatario de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones conforme a este Contra-



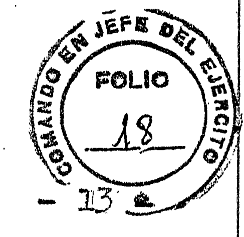
to no traerá como resultado la existencia o la obligación por el Prestatario o cualquiera de sus organismos de imponer cualquier gravamen sobre todos o algunos de sus ingresos o bienes presentes o futuros;

(vi) según el leal saber y entender del Prestatario no se ha iniciado acción alguna, ante cualquier tribunal u organismo, destinada a impedir la celebración y entrega por el Prestatario de este Contrato o la realización por el Prestatario de las obligaciones que se ha expresado que habrán de ser asumidas por el mismo y de las condiciones impuestas al Prestatario por este Contrato o cuestionar el derecho y la facultad del Prestatario para contratar, ejercer sus derechos según el presente Contrato, y ejecutar y cumplir las obligaciones expresadas como que habrán de ser asumidas por el Prestatario, y las condiciones impuestas al Prestatario por el presente Contrato, o la legalidad, validez y vigencia del presente Contrato.




(vii) la celebración de este Contrato y el ejercicio por el Prestatario de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones conforme a este Con-

SECRETO



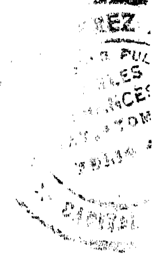



trato no constituyen y no traerán como resultado el incumplimiento de cualquier acuerdo, tratado, decreto, ley o reglamentación;

(viii) conforme a las leyes vigentes en la República a la fecha de este Contrato, los reclamos del Banco contra el Prestatario conforme a este Contrato no gozarán de preferencia alguna con respecto a los reclamos de todos los demás acreedores quirografarios del Prestatario relacionados con la deuda externa;

(ix) todos los actos, condiciones y cosas que las leyes y la Constitución de la República exijan, hacer cumplir y realizar con objeto de (a) permitir al Prestatario legalmente contratar, ejercer sus derechos de conformidad y realizar las obligaciones que se expresan deben ser asumidas por la misma en este Contrato; (b) garantizar que las obligaciones que se expresan deben ser asumidas por el Prestatario en este Contrato son legales, válidas y exigibles, y (c) hacer que este Contrato sea aceptado como prueba en la República y que ha sido hecho, cumplido y realizado en estricto cumplimiento con las leyes y la Constitución de

Cdo J Ej
Nº 271

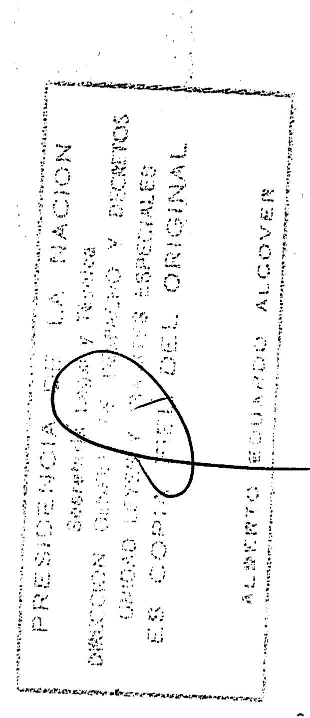


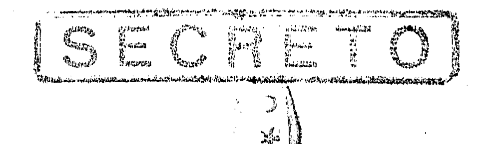
la República, salvo que, en caso de que el Banco busque hacer valer sus derechos conforme a este Contrato o conforme a una sentencia obtenica en otro lugar con respecto a este Contrato en un tribunal de la República, deberá pagarse una estampilla fiscal y aranceles judiciales calculados de acuerdo al monto a lograr en esta acción;

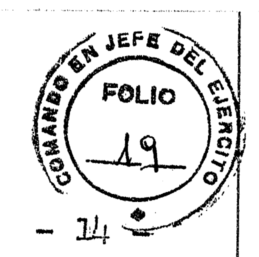
(x) las obligaciones que se expresan que deben ser asumidas por el Prestatario en este Contrato son obligaciones legales y válidas, que obligan al Prestatario conforme a los términos del mismo;

(xi) el Prestatario está sujeto a juicio y a la ley civil y comercial con respecto a sus obligaciones conforme a este Contrato, y la celebración de este Contrato constituye y el ejercicio por el Prestatario de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones conforme a este Contrato constituirán actos comerciales;

(xii) el Prestatario no tendrá derecho a reclamar inmunidad alguna de un juicio, ejecución u otro proceso legal en la República y estará sujeto a la ley civil y comercial con respecto a sus obligaciones con-








forme a este Contrato, y ni los bienes o ingresos del Prestatario (con excepción de los bienes públicos, bienes usados en relación con un servicio público dentro de la República y bienes cuya venta sea expresamente prohibida conforme a los Artículos 2337 y 2340, respectivamente, del Código Civil de la República) gozan de ningún tipo de inmunidad en la República resultante de juicio, sentencia, ejecución o embargo;

(xiii) en cualquier acción iniciada en la República para el cumplimiento de este Contrato, la elección de la ley austríaca como ley que rige este Contrato, y cualquier sentencia obtenica en Inglaterra, Nyeva York o Viena será reconocida y válida de acuerdo con el Código Nacional de Procedimientos Civil y Comercial;

Cdo J Ej
Nº 271

(xiv) la República es miembro de prestigio del Fondo Monetario Internacional y se halla en condiciones de usar los recursos del mismo;

(xv) no es necesario, conforme a las leyes y Constitución de la República: (a) para permitir al Banco hacer valer sus derechos conforme a este Con-



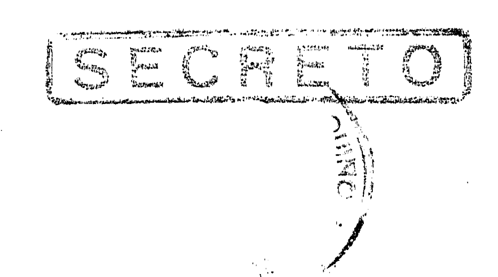
trato, o (b) en razón de la celebración de este Contrato o el cumplimiento de sus obligaciones conforme a este Contrato, que el Banco se halle autorizado, habilitado o de otra manera tenga derecho a realizar operaciones comerciales en la República;

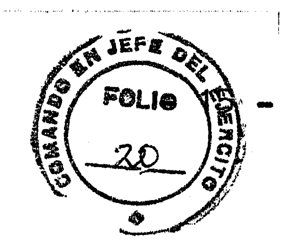
(xvi) el Banco es o será considerado residente, domiciliado o que está realizando operaciones comerciales en la República o estará sujeto a tributos en la República en razón sólo de la celebración, realización y/o validez de este Contrato; y

(xvii) la plena fe y crédito de la República garantiza el cumplimiento, por el Prestatario, de sus obligaciones conforme a este Contrato.

(B) Las manifestaciones contenidas en el inciso (A) serán consideradas repetidas por el Prestatario en cada fecha en que deba efectuarse un pago por el Prestatario conforme al inciso 6 (A) con referencia a las circunstancias existentes en dicha fecha.

13. INFORMACION FINANCIERA



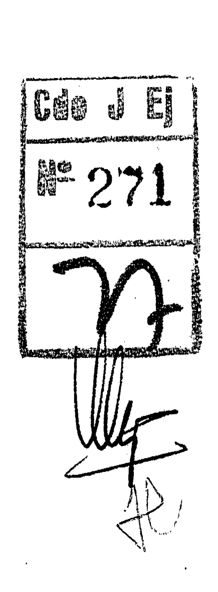




El Prestatario proporcionará al Banco dentro de los 150 días posteriores a cada 30 de junio y 31 de diciembre un estado del balance de pagos (incluyendo divisas y reservas de oro) de la República al término de y por el período de seis meses entonces finalizado y los informes semestrales del Banco Central.

14. PACTOS

(A) El Prestatario:

(i) informará prontamente al Banco con respecto a la producción de cualquier hecho que sea o pueda convertirse (con el pasaje del tiempo o la notificación o ambos) en uno de los hechos mencionados en el Artículo 15 (incluyendo todas las medidas tomadas por el Prestatario para evitar tal Caso de Incumplimiento) y, al recibo de una notificación escrita a ese efecto del Banco, confirmará al Banco que ninguno de esos hechos se ha producido y permanecen sin haberse tomado las medidas pertienentes para subsanarlos; y



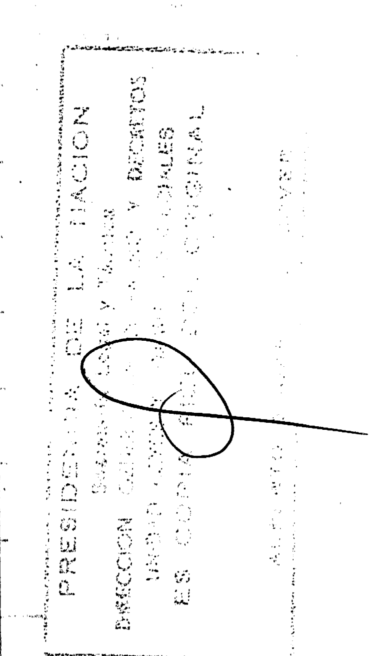

(ii) garantizará en todo momento los reclamos del Banco contra el Prestatario, conforme a este Contra



to, no gocen de preferencia alguna con respecto a los reclamos de todos los demás acreedores quirografarios del Prestatario con respecto a la deuda externa.

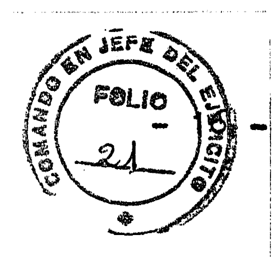
(B) El Prestatario, sin la autorización previa por escrito del Banco (y en ese caso sólo en los términos que el Banco apruebe), no constituirá ni permitirá que cualquier organismo constituya o permita la existencia de cualquier hipoteca, carga, caución, gravamen o cualquier derecho de garantía sobre todo o parte de sus respectivos bienes o ingresos, presentes o futuros, con el objeto de garantizar cualquier deuda externa del Prestatario o de cualquier organismo del mismo puede, sin autorización previa del Banco, constituir o permitir la existencia de:

(i) gravámenes resultantes de la aplicación de la ley y de tributos y gravámenes legales que garanticen obligaciones en mora y objetadas de buena fe mediante la acción pertiente;



(ii) garantías sobre bienes o ingresos adquiridos con posterioridad a la fecha de este contrato por el Prestatario o cualquier órgano del mis-

SECRETO

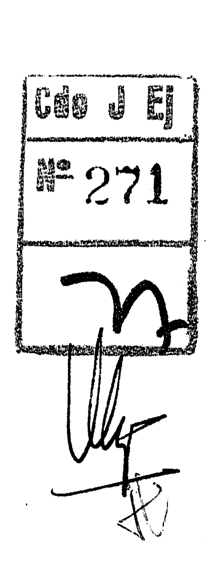



mo, existiendo la garantía a la fecha de dicha adquisición;

(iii) cualquier garantía(del mismo tipo o de otro tipo) en sustitución de o en renovación de cualquier garantía existente en esa oportunidad y que esté autorizada por el presente Contrato, siempre que el monto del capital garantizado por el mismo no resulte aumentado como consecuencia de dicha sustitución o renovación.

15. DEMANDA DE REINTEGRO

En caso de que uno o más de los siguientes casos se produjeran y fueran continuados:




(i) el Prestatario no pagase cualquier monto del capital a la fecha de su vencimiento conforme a este Contrato o no pagase cualquier interés o cualquier interés o cualquier otra suma dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha en que venza dicho-- pago de acuerdo con lo indicado precedentemente; o

(ii) cualquier manifestación hecha o que se considere hecha por el Prestatario en este Contrato o en cualquier certificado u otro documento contemplado en es

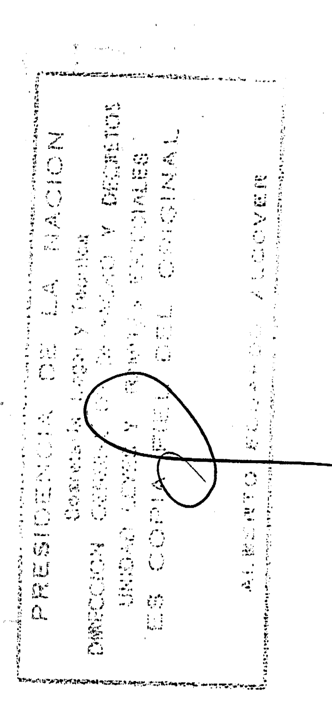
te Contrato o suministrado por el Prestatario al Banco conforme a o en relación con este Contrato resultase falsa o incorrecta al ser efectuada o al considerarse efectuada, siempre que tal cir-- cunstancia se considere que no ha tenido lugar, si en opinión razonable del Banco:

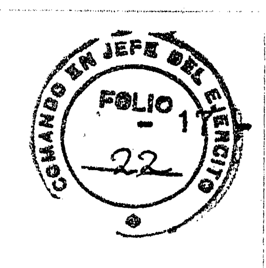
(a) esa falsedad o incorrección no tuviese un efecto adverso sobre la capacidad del Prestatario en cumplir sus obligaciones conforme a este Contrato; y

(b) el asunto en que se ha efectuado dicha manifestación falsa o incorrecta pueda subsanarse,

a menos que el Banco notifique al Prestatario solicitando que dicho asunto sea subsanado, y dicho asunto no hubiese sido subsanado dentro de los treinta días de la fecha de recepción por el Prestatario de dicha notificación; o

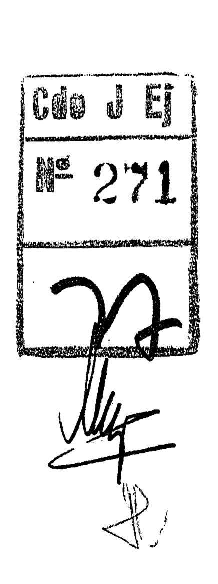
(iii) El Prestatario dejase sin cumplir debidamente cualquier obligación que se expresara debe ser cumplida por el mismo en este Contrato, y dicho incumplimiento (si a juicio del Banco pudiera ser



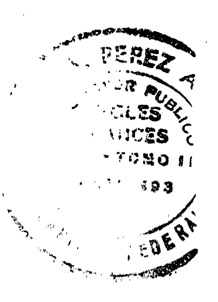



ser subsanado) no fuese subsanado dentro de los treinta días posteriores a aquél en que el Banco hubiera notificado al Prestatario; o

(iv) cualquier deuda externa del Prestatario de cualquiera de sus organismos no fuese pagada a su vencimiento dentro del período de gracia aplicable (si lo hubiera), cualquier deuda externa del Prestatario o de cualquiera de sus organismos resultase debida y pagadera antes de su vencimiento establecido, o cualquier acreedor o acreedores del Prestatario o de cualquiera de sus organismos llegase a tener derecho a declarar cualquier deuda-- externa del Prestatario o de cualquiera de sus organismos como vencida y pagadera con anterioridad a su vencimiento establecido; o




(v) se declarase una moratoria sobre el pago de cualquier deuda del Prestatario o cualquiera de sus organismos, o el Prestatario o cualquiera de sus organismos no pagase sus deudas a medida que vayan venciendo o iniciase negociaciones con uno o más de sus acreedores con el propósito de realizar un reajuste o programación general de sus deudas o-- realizar cualquier arreglo con o para beneficio de

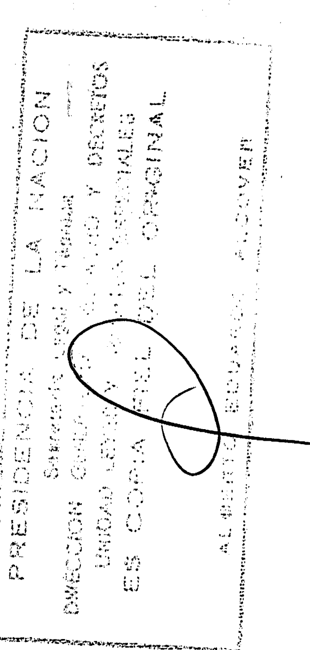



sus acreedores; ó

(vi) se produjese cualquier acontecimiento que, de acuerdo con las leyes de la República tuviese un efecto equivalente a cualquiera de los acontecimientos mencionados en el apartado (v) de este inciso;

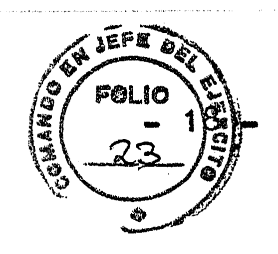
(vii) surgiese cualquier situación extraordinaria que diese motivos razonables para llegar a la conclusión de que se ha producido un importante cambio en sentido negativo en la situación financiera del Prestatario; o

(viii) si un acreedor hipotecario tomase posesión o si un síndico fuese designado para la totalidad o una parte importante de los bienes u obligaciones de cualquier organismo del Prestatario, y no fue removido dentro de los 90 días, o si se librase embargo o ejecución sobre cualquier parte importante de los bienes muebles o inmuebles de cualquiera de dichos organismos; o




(ix) este Contrato o cualquiera de sus cláusulas cesasen en cualquier oportunidad de tener plena vigen

SECRETO

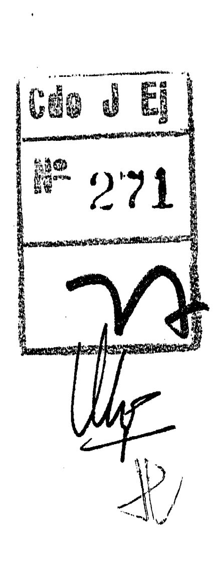



cia y efecto, fuese declarado nulo o rechazado, o su validez fuese cuestionada en cualquier momento por el Prestatario o éste negase que se hallare obligado o tuviese otras responsabilidades u obligaciones emergentes de este Contrato;

entonces, y en cualquiera de los casos precedentes y en cualquier oportunidad posterior, el Banco podrá tomar cualquiera o ambas de las siguientes medidas:

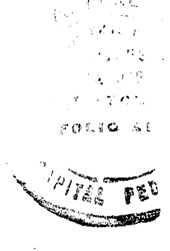
(a) mediante notificación escrita al Prestatario declarar al Préstamo inmediatamente vencido y pagadero, después de lo cual el mismo resultará inmediatamente pagadero junto con los intereses acumulados y cualquier otra suma que fuera entonces adeudada por el Prestatario conforme a este Contrato; y/o

(b) mediante notificación escrita al Prestatario, declarar que el Préstamo sea cancelado, después de lo cual el mismo será cancelado.




16. MONEDA DE CUENTA Y PAGO

(A) El dólar será la moneda para la cuenta y el pago de



toda suma que en cualquier momento adeudara el Prestatario conforme a este Contrato.

(B) Si cualquier suma adeudada por el Prestatario en virtud de este Contrato o si cualquier orden o sentencia dictada en relación con el mismo debiera ser convertida de la moneda ("la primera moneda") a la que la misma sea pagadera conforme al presente o de acuerdo a dicha orden o sentencia en otra moneda ("la segunda moneda"), a los fines de (i) entablar una demanda contra el Prestatario, (ii) obtener una orden o sentencia en cualquier tribunal, o (iii) dar cumplimiento a cualquier orden o sentencia dictada en relación con este Contrato, el Prestatario indemnizará y mantendrá exenta de responsabilidad a cada una de las personas que adeudan tal suma y contra cualquier pérdida sufrida como resultado de cualquier discrepancia entre (a) el tipo de cambio utilizado a tal fin para convertir la suma en cuestión de la primera moneda a la segunda moneda, y (b) el tipo o tipos de cambio al cual o a los cuales dicha persona pueda, en el curso normal de sus operaciones comerciales, comprar la primera moneda con la segunda moneda en oportunidad de recibir una suma pagada a ella en cumplimiento total o parcial de la citada or